

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210024900

Demandante: J ORLANDO YATACUE ASCUE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 644

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ORLANDO YATACUE ASCUE y LICENIA ESCUE ESCUE en nombre propio y en representación de sus nietos (por custodia otorgada) JESUS NEYMAR YATACUE VICHIVI y JHIMI ANDRADE YATACUE VICHIVI, y sus menores hijos JAIME DARIO YATACUE ESCUE y HAROLD YAMID YATACUE ESCUE, así como BIBIANA ANDREA YATACUE ESCUE en nombre propio por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RROM Y MINORÍAS, de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor GERSAIN YATACUE ESCUE (q.e.p.d) el día 1 de agosto de 2019.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la litis está integrado por entidades de naturaleza pública, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 28 de julio de 2021 convocando al *"NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA”; la diligencia fue realizada el 9 de septiembre de 2021 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.34 a 37 documento 2º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 1 de agosto de 2019 según el registro civil de defunción del señor GERSAIN YATACUE ESCUE (q.e.p.d) visible a folio 3 del documento 4º; por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad- desde el día 2 de agosto de 2019 hasta al día 2 de agosto 2021.

Sin embargo, dicho término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad restando seis (06) para el cumplimiento de los dos (02) años. La diligencia se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2021 cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha. Quiere decir que la parte tenía oportunidad de acudir a la jurisdicción hasta el día 15 de septiembre de 2021, es decir, que la demanda se radicó en termino el día 13 de septiembre de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El despacho encuentra este requisito cumplido conforme se relaciona a continuación:

VICTIMA: GERSAIN YATACUE ESCUE (QEPD)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ORLANDO YATACUE ASCUE	PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 documento 4	FLS. 30 a 32 documento 2
LICENIA ESCUE ESCUE	MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 documento 4	FLS. 30 a 32 documento 2
JESUS NEYMAR YATACUE VICHIVI	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 25 documento 4	FLS. 30 a 32 documento 2 y 26 a 30 documento 4
JHIMI ANDRADE YATACUE VICHIVI	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 documento 4	FLS. 30 a 32 documento 2 y 26 a 30 documento 4
JAIME DARIO YATACUE ESCUE	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 18 y 2 documento 4	FLS. 30 a 32 documento 2
HAROLD YAMID YATACUE ESCUE	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 19 y 2 documento 4	FLS. 30 a 32 documento 2
BIBIANA ANDREA YATACUE ESCUE	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 20 y 2 documento 4	FL. 33 documento 2

-Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RROM Y MINORÍAS, de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) ORLANDO YATACUE ASCUE y LICENIA ESCUE ESCUE en nombre propio y en representación de sus nietos (por custodia otorgada) JESUS NEYMAR YATACUE VICHIVI y JHIMI ANDRADE YATACUE VICHIVI, y sus menores hijos JAIME DARIO YATACUE ESCUE y HAROLD YAMID YATACUE ESCUE, así como BIBIANA ANDREA YATACUE ESCUE por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RROM Y MINORÍAS, de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DEL INTERIOR, al director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTRO DE DEFENSA, al GOBERNADOR DEL CAUCA y al ALCALDE DEL MINICIPIO DE CALOTO o a los funcionarios en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021)¹.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce al profesional del derecho ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79768508 y tarjeta profesional número 140251 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₃, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

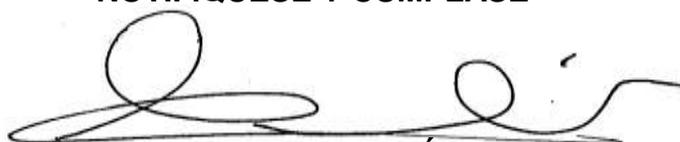
(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales,

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafé Alfonso

después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente⁷ y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66677aa8bdb2ca72b3e5f559c105f26b9c251920e2fb754577ce292b739152a

Documento generado en 30/09/2021 07:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>